

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 7 siete de julio de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **1107/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en representación de la persona moral denominada **XXXXX**, misma que es también conocida bajo el nombre comercial: “**XXXXX**”; en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Universidad de Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VIII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Consejo General Universitario de la Universidad de Guanajuato, en su carácter de superior jerárquico de las autoridades infractoras, con fundamento en los artículos 10 fracción I, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato; y 16 del Estatuto Orgánico del a Universidad de Guanajuato.

SUMARIO

XXXXX, en representación de la persona moral quejosa señaló que, personas servidoras públicas adscritas a la Universidad de Guanajuato ingresaron sin permiso al domicilio de su representada.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Universidad de Guanajuato.	UG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.	Ley General para la Protección de Periodistas
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica.	Ley en Materia del Derecho de Réplica



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de Periodistas
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Persona moral denominada XXXXX, misma que es también conocida bajo el nombre comercial: "XXXXX".	XXXXX
Titular de la Rectoría General de la Universidad de Guanajuato.	RG
Titular de la Secretaría General de la Universidad de Guanajuato.	SG
Titular de la Secretaría de Gestión y Desarrollo de la Universidad de Guanajuato.	SGD
Titular de la Dirección de Comunicación y Enlace de la Universidad de Guanajuato.	DCE
Titular de la Dirección de Infraestructura y Servicios Universitarios de la Universidad de Guanajuato.	DISU
Titular de la Dirección de Extensión Cultural de la Universidad de Guanajuato.	DEC
Persona Gerenta de la Orquesta Sinfónica, adscrita a la Dirección de Extensión Cultural de la Universidad de Guanajuato.	PGOS

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

La representante legal de la quejosa señaló que, el 8 de junio de 2023 dos mil veintitrés, personas servidoras públicas adscritas a la UG, encabezadas por el RG, ingresaron sin permiso a su domicilio,¹ ubicado en XXXXX, del municipio de Guanajuato, Guanajuato.²

Al respecto, las personas RG, SG, SGD, DCE, DISU, DEC y PGOS adscritas a las UG, al rendir sus informes señalaron en términos coincidentes, que no acudieron al domicilio del XXXXX como autoridades, sino como un grupo de personas

¹ Fojas 1 reverso, 4 y 5.

² Foja 3.



universitarias para entregar un documento en ejercicio del derecho de réplica por unas XXXXX publicadas en el XXXXX;³ adicionalmente, el RG señaló que en ningún momento personal del XXXXX les negó el acceso al domicilio.⁴

Sobre el punto de queja de que autoridades universitarias ingresaron sin permiso al domicilio del XXXXX; se analizaron las videograbaciones que obran en el expediente, y sus respectivas inspecciones realizadas por personal de esta PRODHG; así como el testimonio de la persona que se desempeñaba como guardia de seguridad responsable del acceso al domicilio del XXXXX,⁵ y se constató que personas servidoras públicas adscritas a la UG y demás personas que las acompañaban, ingresaron al domicilio del XXXXX sin autorización del guardia de seguridad responsable del acceso, pues de manera expresa y clara les dijo que no había paso (al interior del inmueble);⁶ sin embargo, aprovechando el momento en el que se abrió la reja de acceso/salida vehicular al domicilio para permitir la salida de un vehículo, personal de la UG y acompañantes ingresaron bajo el argumento de querer entregar un documento para ejercer su derecho de réplica.⁷

No se omite mencionar que, de la videograbación ofrecida por la persona moral quejosa, y su respectiva inspección⁸ se desprende que una vez que entró un primer contingente de personas adscritas a la UG y acompañantes al domicilio del XXXXX, el RG le dijo a otra persona adscrita a la UG: “*abórdelo*”,⁹ refiriéndose a que abordara a la persona que iba a salir en un vehículo; lo cual hizo ostentándose con el nombre de Rodrigo Nájera Trujillo (DCE), y mencionó que iba acompañado tanto de “*directivos*” como de “*XXXXX*”;¹⁰ pidiéndole al conductor que le comentara a la “*Directora*” (XXXXX) que saliera a recibirlos para hacer uso de su derecho de réplica; a lo que la persona que conducía el vehículo le contestó: “*es que no tengo comunicación con XXXXX*”; por lo cual, Rodrigo Nájera Trujillo comenzó a caminar para dirigirse a las oficinas del XXXXX acompañado de las demás personas que ingresaron sin autorización al domicilio.

Además, se constató que después del ingreso de un primer grupo de personas adscritas a la UG, el guardia de seguridad responsable del acceso al domicilio del XXXXX cerró la reja para que ya no entrara nadie; sin embargo, una de las personas servidoras públicas adscrita a la UG que ya había entrado, impidió que cerrara completamente la reja y otra persona del mismo grupo la abrió sin autorización, para que ingresaran las demás personas adscritas a la UG que estaban afuera;¹¹ por lo que se comprobó la violación del derecho humano a la inviolabilidad del domicilio de la persona moral.

³ Fojas 36 a 38, 54 a 56, 68 a 69 reverso, 81 a 83, 95 a 96 reverso, 109 a 110 reverso, y 123 a 125.

⁴ Fojas 37 reverso y 38.

⁵ Fojas 179 y reverso.

⁶ Minuto 03:27 del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

⁷ Minutos 03:22, 04:45, 05:00 y 07:40, del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

⁸ Foja 190 reverso.

⁹ Minuto 03:19 del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

¹⁰ A partir del minuto 03:45 del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

¹¹ Minuto 01:20, del video de la videocámara del acceso, ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 192.



Por lo anterior, quedó acreditado que personas adscritas a la UG señaladas en el presente expediente como responsables, violaron el artículo 16 constitucional en perjuicio de la persona moral quejosa, pues ingresaron sin autorización y sin justificación al domicilio del XXXXX.

Por otro lado, una vez que ingresó el aproximado de más de 90 noventa personas servidoras públicas adscritas a la UG y acompañantes al domicilio del XXXXX, en las circunstancias antes señaladas, y bajo el argumento de entregar un documento para ejercer su derecho de réplica; recorrieron el interior del domicilio citado, videograbaron con teléfonos celulares y sin autorización, al personal del XXXXX que se encontraba en ese momento, publicaron en las redes sociales oficiales de la UG (XXXXX, XXXXX e XXXXX)¹² el contenido de las videograbaciones, y gritaron: “¡Qué salgan!, “¡Abejas unidas, jamás serán vencidas!”, “El que no salga, censura”, “XXXXX censura” y “XXXXX censura” de forma intimidatoria, ya que por el número de personas que se encontraba dentro (sin autorización), y la forma (sin autorización) en que videograbaron al personal del XXXXX; las personas XXXXX (XXXXX), XXXXX (XXXXX), XXXXX (XXXXX), XXXXX (XXXXX), y XXXXX (XXXXX); se sintieron amenazadas e intimidadas; lo que constituyó una violación al derecho humano a la libertad de expresión de dichas personas, en términos de lo establecido en la Ley General para la Protección de Periodistas y la Ley para la Protección de Periodistas, de conformidad con lo plasmado a continuación.

XXXXX, dijo ante personal de esta PRODHG: “(...) observé que venían con celulares en mano tomando fotos y video y nunca me pidieron autorización para grabar mi imagen (...) comenzó a externar en voz muy alta, y en un tono altanero cuáles eran sus derechos, sintiéndome intimidada (...) escucho consignas que decían “XXXXX censura, XXXXX censura” (...) nunca pidieron permiso tampoco les indiqué que no podían permanecer ahí o que salieran por temor a que se fueran a alterar, ya que al ver a tantas personas sentí miedo e inseguridad sobre todo porque no sabía cómo iban a reaccionar (...) Después de que se fueron me retiré de las instalaciones con dolor en la boca del estómago” (Foja 171).

XXXXX: “(...) grabando en todo momento sin ninguna autorización de nuestra parte (...) las personas gritaban consignas (...) y al ver a tantas personas sentí miedo e inseguridad sobre todo porque no sabía cómo iban a reaccionar quienes habían ingresado a la empresa (...)” (Foja 175 reverso).

XXXXX: “(...) lo que provocó que me sintiera intimidado al tiempo que el resto de las personas me estaban videograbando y tomando fotografías, sin pedirme mi autorización o consentimiento, por lo que en ese momento me sentí intimidado y truncado en la libertad de expresión porque en ese momento estaban señalando que eran falsas las publicaciones (...)” (Foja 182 reverso).

XXXXX: “(...) estas personas echaban gritos como en porra diciendo las palabras “que salgan que salgan” (...) entre esas personas había unas molestas que decían que les recibiera, que si fuera una nota ya lo hubiéramos hecho, que llamarían al XXXXX para que cubriera el evento, al tiempo que otras personas grababan con sus aparatos celulares (...) estas personas nunca me pidieron autorización para grabarme ni tampoco les di autorización para hacerlo (...)” (Foja 165).

¹² Lo cual se constató con la inspección realizada por personal de esta PRODHG, consultable en la foja 161.



XXXXX: "(...) debido al contingente tan numeroso, decidí no comentarles nada ya que en ese momento me sentí nervioso e intimidado (...)". (Foja 168 reverso).

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que: "El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan".¹³

En el caso concreto, las personas adscritas a la UG señaladas en el presente expediente como autoridades responsables crearon condiciones de riesgo y vulnerabilidad para las personas trabajadoras del XXXXX, ya que:

1.- Ingresaron al domicilio del XXXXX sin autorización un aproximado de más de 90 noventa entre personas servidoras públicas adscritas a la UG y acompañantes, existiendo una falta de proporcionalidad en relación a la conducta administrativa de entregar un documento para ejercer el derecho de réplica, ya que con una sola persona podía haberse ejercido dicho derecho.

2.- Dentro del domicilio, el número mencionado de personas adscritas a la UG y acompañantes, sin ningún tipo de autorización se apersonaron en distintas áreas del inmueble, exigiendo a todo tipo de personas que les recibieran un documento, sin atender a sus cargos o funciones, e incluso ingresaron a áreas privadas (varias oficinas del personal del XXXXX).¹⁴

3.- Obran en el expediente videograbaciones y sus respectivas inspecciones realizadas por personal de esta PRODHG,¹⁵ con las que se constató que personal adscrito a la UG y sus acompañantes recorrieron sin autorización el interior del domicilio del XXXXX, y gritaron de forma intimidatoria a consideración del personal del XXXXX que ahí se encontraba: "¡Qué salgan!", "¡Abejas unidas, jamás serán vencidas!", "El que no salga, censura", "XXXXX censura" y "XXXXX censura" (esta última expresión en alusión personal a la XXXXX de nombre XXXXX, lo que significó una acusación sin fundamento hacia dicha persona respecto de una actuación indebida como es censurar).

Con la misma finalidad de presionar al XXXXX y exigir que se recibiera su documento, el DCE propuso al resto de las personas que ingresaron sin autorización al domicilio, que publicaran en sus redes sociales lo que estaba ocurriendo y "etiquetaran" al XXXXX,¹⁶ pues dijo: "Quisiera hacerles una propuesta para presionar, por favor todos suban a sus redes sociales las fotos de que estamos aquí y etiqueten a XXXXX, exigiendo que nos reciban el (...) (inaudible) de derecho de réplica".

¹³ Ver tesis de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE MASAS JUEGAN UN PAPEL ESENCIAL EN EL DESPLIEGUE DE SU FUNCIÓN COLECTIVA. Registro digital 165758.

¹⁴ Como se constató en los minutos 08:30, 14:41 y 27:00, del video ofrecido por la persona moral quejosa.

¹⁵ Video ofrecido por la persona quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

¹⁶ A partir del minuto 25:16 del video ofrecido por la persona moral quejosa.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Asimismo, se constató que el DCE les dijo a las demás personas que ingresaron al domicilio, que el XXXXX había dicho que se les había prometido “calificación” a las personas XXXXX que estaban presentes, y el RG dijo: “¿Eso es cierto? ¡Qué venga XXXXX!”, lo que provocó que las demás personas que ingresaron sin autorización exigieran la presencia del XXXXX, gritando: “¡Qué venga!; y el DCE agregó que eso era: “una vergüenza al ejercicio XXXXX”; y después de decirle a todas las personas que ahí se encontraban el nombre y el apellido de la persona XXXXX, éstas comenzaron a repetir su nombre y gritaron: “Mentiroso” y “Sal a dar la cara”.¹⁷

Después, el RG expresó: “Un reconocimiento a toda la colmena legendaria, ninguna tinta insidiosa, anónima y envenenada podrá dañar al panal de la UG”,¹⁸ por lo que, tomando en cuenta el sentido y tono (gritos) de las expresiones transcritas en párrafos anteriores, se considera que esta última expresión del RG no abona a eliminar un ambiente de intimidación hacia XXXXX, y no facilita el debate público y el intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia, tal y como lo ha señalado la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte IDH en el caso Ríos y otros Vs. Venezuela.¹⁹

Así, derivado de los hechos probados y las conductas desplegadas por el personal adscrito a la UG mismas que han sido citadas previamente, las personas XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX se sintieron intimidadas y sufrieron un temor racional y fundado al encontrarse en el domicilio del XXXXX el día que ocurrieron los hechos materia de la presente resolución.

Ello es así, pues en sus declaraciones, XXXXX,²⁰ y XXXXX,²¹ dijeron que se habían sentido intimidadas, con miedo e inseguridad porque no sabían cómo podían reaccionar tantas personas que habían ingresado sin permiso a su lugar de trabajo.

Al respecto, el principio 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, señala que la intimidación -entre otras acciones- viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.²²

En el mismo sentido, acorde a lo señalado por la Corte IDH, el personal del XXXXX que se encontraba en el momento en que ocurrieron los hechos materia del presente expediente (y el resto del personal aún y cuando no se encontraba ahí)

¹⁷ A partir del minuto 44:03 del video ofrecido por la persona moral quejosa.

¹⁸ Minuto 45:45 del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

¹⁹ Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Corte IDH. Sentencia del 28 veintiocho de enero de 2009 dos mil nueve, párrafo 123. Cita: “123. La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana, a través de sus comunicados e informes, ha hecho diversos señalamientos acerca de la situación en Venezuela y se ha referido a expresiones emitidas por altos funcionarios “que podrían considerarse amedrentadoras a los medios de comunicación y periodistas”. Asimismo, refirió que esas declaraciones podían “contribuir a crear un ambiente de intimidación hacia la prensa que no facilita el debate público e intercambio de opiniones e ideas, necesarios para la convivencia en democracia”. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

²⁰ Fojas 171 y reverso.

²¹ Fojas 175 y reverso.

²² Consultable en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>



tienen el derecho a desarrollar sus actividades sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, amenaza, u hostigamiento.²³

No pasa desapercibido, al tratarse de un hecho público y notorio al ser difundido por diversos medios de comunicación, que personas servidoras públicas de la UG que ingresaron sin permiso al domicilio del XXXXX, declararon públicamente en una rueda de prensa el 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés, que estaban preparando una demanda en contra del XXXXX por daño moral;²⁴ lo cual, sumado a los restantes elementos probatorios que obran en el expediente, genera convicción de que hubo una intención de intimidar, al haber ingresado y actuado en la forma en que se hizo al interior del domicilio del XXXXX.

En relación a lo antes expuesto, la Ley General para la Protección de Periodistas define como agresiones, cualquier daño a la integridad física o psicológica, amenaza, hostigamiento o intimidación que por el ejercicio de su actividad sufran las XXXXX;²⁵ mientras que la Ley para la Protección de Periodistas establece que las agresiones se configuran cuando por acción u omisión se daña la integridad física, psicológica, moral, patrimonial o económica de las personas XXXXX; así como cuando se violenta el derecho humano de libertad de expresión a través de una acción u omisión, censura o represión.²⁶

Por lo tanto, de conformidad con la legislación específica de la materia, los actos de intimidación configuran una agresión que transgrede la libertad de expresión de las personas XXXXX.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH señaló en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, que es fundamental que XXXXX que laboran en XXXXX gocen de la protección y de la independencia necesaria para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al llevar a la Corte IDH el caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) contra Venezuela, consideró que una acción estatal puede afectar a un medio de comunicación como persona moral, lo que genera -por conexidad- un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas físicas.²⁷

²³ En la resolución de medidas provisionales Asunto integrantes del equipo periodístico de la radio "La Costeñísima", respecto de Nicaragua, párrafo 52. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/lacoste%C3%B1isima_se_01.pdf

²⁴ "[...] La Universidad de Guanajuato alista una demanda contra el XXXXX por daño moral a la institución. Esto lo dieron a conocer autoridades universitarias en una rueda de prensa ayer, tras la manifestación del jueves en las instalaciones XXXXX, que fue encabezada por el rector Luis Felipe Guerrero Agripino. "El Rector ya está trabajando con un grupo de abogados ya que próximamente se presentará una demanda en contra XXXXX. Esto por daño moral a la institución y se va a pedir resarcir varias cosas, lo que se pudiera obtener de ello no será para beneficio personal de alguien sino para estudiantes a través del apoyo al fondo de becas. [...] Es la ocupación que tiene el Rector, va a estar trabajando con el grupo de abogados para poder presentar esta demanda", informó XXXXX, representante legal de la UG y titular del área de Gestión y Desarrollo". Consultado el 5 cinco de julio de 2023 dos mil veintitrés en la página electrónica: XXXXX

²⁵ Artículo 2.

²⁶ Artículo 20 fracciones I y IV.

²⁷ En el caso citado, la Corte IDH afirmó que las dimensiones individual y social de la libertad de expresión poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es por ello que



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

Por ello, y tomando en cuenta lo antes citado, las conductas desplegadas por las personas servidoras públicas de la UG, fueron tendientes a menoscabar la protección debida a la libertad de expresión, y a inhibir XXXXX, pues no era dable excusar sus actos de molestia derivados de XXXXX hechas por el XXXXX bajo el argumento del ejercicio del derecho de réplica, menos aun cuando existen los mecanismos administrativos y judiciales para hacerlo valer ante una posible negativa del XXXXX, lo que no se acreditó en el presente expediente.

Así, al haberse demostrado que las acciones de las personas servidoras públicas adscritas a la UG desplegadas el 8 de junio de 2023 dos mil veintitrés constituyeron actos de intimidación en perjuicio del personal y del propio XXXXX como persona moral y medio de comunicación, se configuran como una agresión en términos de lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 20 de la Ley para la Protección de Periodistas,²⁸ pues su actuar no fue pacífico, ya que estuvo enmarcado en actos tendientes a intimidar, presionar y molestar; por lo que se acreditó la violación del derecho humano a la libertad de expresión tanto de las personas físicas (XXXXX), como el derecho humano de la persona moral quejosa; pues como se dijo en la consideración anterior, el objetivo de los derechos humanos es la protección de las personas, sin distinguir entre físicas o morales, motivo por el cual es lógico deducir que las personas morales -creadas por personas físicas para la protección de sus intereses-, resulten también titulares de derechos humanos, en tanto éstos sirvan para proteger su naturaleza, fines, y atender a los intereses para los que fueron constituidas; mientras que las personas físicas que prestan sus servicios a las personas morales, comparten sus fines, como en este caso en particular, en el que son parte fundamental de la labor de XXXXX que desempeña el XXXXX.

Es de señalarse que las personas RG, SG, SGD, DCE, DISU, DEC y PGOS, al rendir sus informes mencionaron que no acudieron al domicilio del XXXXX como autoridades, sino como un grupo de universitarios y para entregar un documento en ejercicio del derecho de réplica por XXXXX;²⁹ sin embargo, contrario a lo expresado en los informes señalados, y tomando en cuenta las pruebas que obran en el expediente, se constató que dichas personas acudieron al domicilio del XXXXX, en su carácter de servidoras públicas adscritas a la UG.

Lo anterior se afirma, pues de la videograbación ofrecida por la persona moral quejosa, y su respectiva inspección realizada por personal de esta PRODHG se desprende que una persona que se identificó con el nombre de Rodrigo Nájera Trujillo (DCE) se ostentó ante el personal XXXXX como "Director de Comunicación

a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 118, 135 y 136. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf

²⁸ Consultable en: <https://congreso-gos3.amazonaws.com/uploads/tema/word/3063LEY PARA LA P DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS nueva.docx>

²⁹ Fojas 36 a 38, 54 a 56, 68 a 69 reverso, 81 a 83, 95 a 96 reverso, 109 y 110 reverso, y 123 a 125.



y Enlace”, y dijo además que iba acompañado tanto de “directivos” como de “XXXXX”;³⁰ adicionalmente, consta en la videograbación que DCE se dirigió a uno de sus acompañantes diciéndole “Sí, Rector”.³¹ Asimismo, Rodrigo Nájera Trujillo (DCE) confirmó el carácter de personas servidoras públicas que estaban presentes cuando dijo: “Debo decir que aquí –y le pido al equipo de comunicación que haga un paneo–, aquí hay profesores SNI nivel tres, aquí hay administrativos, directivos y no sólo XXXXX; es más, son escasos XXXXX que son míos actualmente (...)”.³²

Por su parte, el RG dijo a todas las personas que lo acompañaban que: “(...) vamos a esperar; y si no, hacemos el pronunciamiento aquí, lo dejamos, lo pegamos ahí, ahí hay un tablero y ahí lo dejamos (...) porque hay un tablero de avisos, la Secretaria General de la Universidad de Guanajuato conforme a la ley orgánica tiene fe pública, ella es la que daría fe de lo que hoy está sucediendo (...)”;³³ por lo que se corroboró que dichas personas acudieron al XXXXX en su carácter de personas servidoras públicas, ya que así lo mencionó el RG quien le dio la indicación a la SG de hacer uso de la fe pública, lo cual solo puede hacerse de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de la UG, cuando la SG actúe en el ejercicio de sus actividades oficiales.³⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, las personas servidoras públicas adscritas a la UG antes mencionadas, violaron los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la libertad de expresión de la persona moral XXXXX y de las personas físicas que se encontraban dentro del domicilio el día de los hechos.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas directas a las personas físicas que se encontraban dentro del domicilio del XXXXX el día de los hechos, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la

³⁰ A partir del minuto 03:45 del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

³¹ A partir del minuto 21:11 del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

³² A partir del minuto 44:34 del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

³³ Minuto 22:04 del video ofrecido por la persona moral quejosa, cuya inspección obra a partir de la foja 190.

³⁴ Artículo 43. La Universidad contará con un Secretario General, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para el Rector General, quien lo nombrará. Estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus actividades oficiales y sus funciones se regularán en el Estatuto Orgánico.



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

dignidad, la reputación, y los derechos de las víctimas; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos,³⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, en este caso, tanto las personas físicas como la persona moral quejosa, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁶

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁷ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas tanto físicas como la persona moral quejosa, obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado las violaciones a los derechos humanos de las personas tanto físicas como de la persona moral quejosa, y la responsabilidad de

³⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

³⁶ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

³⁷ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

las autoridades infractoras, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución por conducto del Rector General, en su carácter de presidente del Consejo General Universitario deberá emitir una disculpa pública dirigida al XXXXX y a su personal, en donde se reconozca y acepte la responsabilidad de lo sucedido, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con la persona que tenga representación legal de XXXXX, en atención a lo anterior, y sólo para el caso de que la víctima decida no aceptar la disculpa pública, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su decisión.

Adicionalmente, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la UG que participaron en los hechos materia de la presente resolución, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio del XXXXX y de su personal; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Cabe señalar que, toda vez que el RG omitió -en su informe rendido ante esta PRODHG- cumplir con el requerimiento realizado en el acuerdo de 9 nueve de junio de 2023 dos mil veintitrés;³⁹ consistente en identificar a las demás personas servidoras públicas de la UG que participaron en los actos materia de esta resolución; la autoridad a la que se dirige la resolución de recomendación deberá instruir que dentro de la investigación señalada en el párrafo anterior, se identifiquen a esas personas servidoras públicas, y se realice la investigación correspondiente para deslindar responsabilidades administrativas.

Medidas de no repetición.

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

³⁹ Foja 8.



Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a las personas servidoras públicas adscritas a la UG que participaron en los hechos materia de la presente resolución, e integrar una copia a sus expedientes personales.

Además, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá enviar un oficio a las personas servidoras públicas adscritas a la UG que participaron en los hechos materia de la presente resolución, donde les solicite adoptar todas las medidas legales y administrativas que garanticen la no repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en esta resolución.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las personas víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño; la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial al personal del XXXXX que se encontraba al momento de los hechos narrados en la presente resolución de recomendación; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Consejo General Universitario de la UG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se emita una disculpa pública dirigida al XXXXX y a su personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas adscritas a la UG que participaron en los hechos; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a las personas servidoras públicas adscritas a la UG que participaron en



los hechos, y se integre una copia a sus expedientes personales, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se envíe un oficio a las personas servidoras públicas adscritas a la UG que participaron en los hechos, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien corresponda, para que se realicen las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.